Señor
CONSEJO DE ESTADO - REPARTO
E. S. D.

Ref. : Acción de tutela interpuesta por **ROXANA JELIET HAJJAT FLÓREZ** contra **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y CONSEJO DE ESTADO.**

ROXANA HAJJAT FLÓREZ, mayor y vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.456.557, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 298.792 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de los señores **CLAUDIA MARCELA GOMEZ MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.627, con dirección electrónica monikital20423@gmail.com, como propietaria del establecimiento **BORA BORA VIP, VIVIANA FARLEY RESTREPO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.562.356,con dirección electrónica monikital20423@gmail.com, como propietaria del establecimiento **CHUPE GUADALUPE DISCO**, **ROBINSON RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.774.964, con dirección electrónica yudyestrada@hotmail.com, como propietario del establecimiento **FONDA Y LAVADERO EL RANCHO, MONICA PATRICIA ESPEJO MONTOYA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.094.825, con dirección electrónica monikital20423@gmail.com, propietaria del establecimiento **CLUB DE BILLARES BEER POOL CAUCASIA, YESICA ARROYAVE DUQUE,** identificada con cédula de ciudadanía No 1.038.131.106 con dirección electrónica yessical412@gmail.com propietaria del establecimiento **FONDA DE LOS RIELES, ELIAS DAVID ANDRADE IZQUIERDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.052.6517, con dirección electrónica monikital20423@gmail.com, propietario del establecimiento **BALTIMORE LA AVENIDA,MAURICIO ALEXANDER MAZO MONTOYA,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.527.2491, con dirección electrónica yessical412@gmail.com, propietario del establecimiento **FONDA REMINICSENCIA,REINEL ARLEY MAZO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.274.867-9, con dirección electrónica monikital120423@gmail.com/ yesical412@gmail.com , propietario del establecimiento **BILLARES JIMAR, MONICA PAULINA OQUENDO DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.092.970, con dirección electrónica yessical412@gmail.com, propietaria del establecimiento **BILLARES GUATAPURI;** comedidamente, mediante el presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** y **EL CONSEJO DE ESTADO** con ocasión a la vulneración de los derechos fundamentales que mas adelante se relacionan, como consecuencia de la decisión tomada al interior de la acción popular identificada con radicado 05001-23-33-000-2016-02245-00 y confirmada en segunda instancia dentro del radicado 05001-23-33-000-2016-02245-01, sin la previa vinculación de mis poderdantes**,** trámite que ha generado una serie de decisiones que guardan relación directa con la parte accionante y las cuales, no se pusieron a disposición para desarrollar un debido proceso, en el que se diera la posibilidad de controvertir, presentar pruebas, apelar sentencia y demás actuaciones pertinentes y relacionadas con el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, situaciones que conllevaron a la flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana.

HECHOS

PRIMERO. El día 6 de octubre de 2016 el señor Jaime Cartagena Bermúdez, presentó acción popular contra la Corporación Autónoma Regional de Antioquia-Corantioquia, Municipio de Caucasia, Ministerio de Defensa Policía Nacional; con ocasión a las afectaciones ambientales y de espacio público supuestamente generadas por los establecimientos de comercio ubicados en la avenida El Pajonal de Caucasia, quienes de acuerdo a su sustentación, se encontraban realizando una ocupación indebida del espacio público y superando los niveles de sonorización permitidos por la norma. Es importante resaltar que en su escrito de acción constitucional, estableció textualmente que la situación objeto de litis *"era causada por los establecimientos conocidos como Tropical Cocktails, Chupe Guadalupe,La Cantina, Bora Bora, Ibiza, Guatapuri, Baltimore,Los Rieles,Wappa, la Barra, Los Guaros, La Mulera, El Rancho y la Herradura localizados en los alrededores de la vía pajonal del referido municipio".*

SEGUNDO: una vez admitida la acción y proferido el auto mediante el cual se ordenó notificar, el Tribunal Administrativo de Antioquia omite la notificación y/o vinculación de los establecimientos de comercio sobre los cuales versaba la solicitud del accionante, siendo estos Tropical Cocktails, Chupe Guadalupe, La Cantina, Bora Bora, Ibiza, Guatapuri, Baltimore,Los Rieles,Wappa, la Barra, Los Guaros, La Mulera, El Rancho y la Herradura, impidiendo así que los representantes de los referidos establecimientos, pudieran ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación de pruebas, controvertir, presentar recursos y demás actuaciones pertinentes al interior del trámite procesal de la acción popular relacionada inicialmente.

TERCERO: A pesar de no vincular a ningún representante de los establecimientos comerciales, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA dio continuidad a su trámite procesal y de acuerdo a ello, efectuó requerimientos, desarrolló audiencias, dio traslado para alegar de conclusión y finalmente profirió sentencia, es decir, surtió la totalidad del proceso y en ningún momento, se dio oportunidad a los representantes y/o propietarios de los establecimientos para ejercer su derecho a la defensa, pese a que la sentencia de la referencia versaba sobre el "*futuro*" de los referidos comercios, puesto que como se evidenciará en hechos posteriores se menciona la ***demolición*** de los inmuebles, vulnerado flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso de los hoy accionantes.

CUARTO: Asimismo, debe traerse a colación la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la que se evidencia que tal y como se ha venido mencionando, la decisión versaba netamente sobre el futuro de los establecimientos al punto de ordenar su demolición en casos particulares, tal y como se denota a continuación:

> *"PRIMERO. DECLÁRESE que los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, al espacio público, a la seguridad y a la salubridad públicas han sido desconocidos por la (sic) entidades demandadas MUNICIPIO DE CAUCASIA - ANTIOQULA y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - Policía NACIONAL (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAUCASIA).*

SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA al Municipio de Caucasia y a la Policía Nacional, junto con funcionarios de Corantioquia que en un plazo de OCHO (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, conformen una mesa de coordinación interinstitucional, integrada por el Alcalde Municipal, un delegado del Secretario de Ambiente o dependencia similar, un representante de Planeación Municipal, el Comandante de la Estación de Policía de la localidad, la Inspectora de Policía, el Personero Municipal en calidad de representante del Ministerio Público, un funcionario de la Defensoría del Pueblo y el actor popular. Esta mesa tendrá por objeto coordinar y determinar un plan de acción sobre las actuaciones que cada entidad se comprometa a llevar a cabo dentro del marco de sus competencias, para mitigar a corto plazo la contaminación auditiva que se presenta en los barrios Centenario, el Pajonal, el Centro y el Palmar del Municipio de Caucasia, mientras se alcanza una solución definitiva y a largo plazo. La mesa deberá emitir un informe a más tardar en un mes calendario después de notificada esta sentencia, en el que consten los compromisos adoptados por las entidades, los plazos de ejecución, los métodos para verificar su cumplimiento y los funcionarios o las dependencias responsables de los mismos.

TERCERO. La Secretaria de Ambiente del Municipio o dependencia similar deberá organizar al menos dos visitas técnicas mensuales noctumas a la zona con el acompañamiento de la autoridad ambiental CORANTlOQUIA con el fin de imponer las medidas preventivas a que haya lugar contra los establecimientos que se encuentren en incumplimiento de la normativa ambiental, al tratarse de una zona que comprende viviendas.

CUARTO. CORANTIOQUIA deberá finiquitar en el menor tiempo posible los procesos sancionatorios ambientales que se encuentran vigentes e iniciar aquellos a que haya lugar, dentro de los términos previstos por la Ley y sin que haya lugar a declarar la nulidad de los procesos o a iniciarlos nuevamente por el simple cambio de enseña comercial de los establecimientos investigados o por el cambio en la razón social de sus dueños. Para efectos de estas visitas, los funcionarios deberán contar con la compañía y el apoyo de los miembros de la Policía Nacional.

QUINTO. Al municipio de Caucasia SE LE ORDENA la realización de un censo de establecimientos comerciales ubicados en los barrios mencionados, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con el fin de determinar si cumplen o no con los usos del suelo establecido por la normatividad vigente (POT) Y se evalúen las actividades que estos realizan en razón de su objeto social, para que, en caso de no cumplir con el uso de suelo, se proceda a abrir los procedimientos administrativos correspondientes, como medida de prevención de la contaminación auditiva y para corregir la vulneración de los restantes derechos colectivos amenazados y/o vulnerados como se ha explicado en el texto de esta providencia. El plazo para la realización de dicho censo no podrá superar UN (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. A partir de los resultados, si el Alcalde considera necesario deberá ordenar a los dueños de los establecimientos la insonorización de los mismos. Adicionalmente, deberá garantizar la recuperación del espacio público, aun ordenando la demolición de aquellas construcciones que sobrepasan el espacio privado permitido y adelantando todas las gestiones

necesarias para que los ciudadanos puedan transitar de manera normal por los andenes de uso peatonal. Ante el incumplimiento deberá imponer las sanciones administrativas y pecuniarias analizadas ut supra y contenidas en la Ley 232 de 1995. Para lo anterior, se concede el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta decisión. (…).”

QUINTO: Frente a la máxima autoridad administrativa, se trae a colación el recurso de apelación de una de las partes demandadas y de acuerdo a ello, la segunda instancia correspondió a la SECCIÓN PRIMERA con el CONSEJERO PONENTE OSWALDO GIRALDO LOPEZ; despacho que surtió el trámite de segunda instancia con la misma omisión de la primera instancia, pues no convocó a ninguno de los hoy accionantes; es decir dicho trámite se surtió al igual que en primera instancia, sin tener en consideración a ninguno de los representantes de los comercios en cuestión, no dió oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pese a que la sentencia objeto de debate se reitera, versaba sobre el “futuro” de los referidos comercios, vulnerado flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso.

SEXTO: Así las cosas, el CONSEJO DE ESTADO al interior del trámite identificado con radicado 05001-23-33-000-2016-02245-01, surtió las etapas correspondientes, hasta proferir sentencia de segunda instancia el día 5 de diciembre de 2019, CONFIRMANDO la decisión emanada en primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia y ordenando una serie de modificaciones respecto a la sentencia que igualmente, versaban netamente respecto a los establecimientos que son propiedad de los hoy accionantes, tal y como se evidencia a continuación:

“*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 14 de noviembre de 2017.*

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales primero, segundo, quinto y sexto de la providencia apelada, los cuales quedarán así:

"PRIMERO. DECLÁRESE que los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, al espacio público, a la seguridad y a la salubridad públicas han sido desconocidos por el MUNICIPIO DE CAUCASIA - ANTIOQUIA.
SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA al municipio de Caucasia que junto con funcionarios de Corantioquia y con el apoyo de la Policía Nacional, en un plazo de OCHO (8) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme una mesa de coordinación interinstitucional, integrada por el Alcalde Municipal y sus delegados en materias de ambiente y planeación, el Comandante de Policía, las Inspecciones de Policía del sector, el Personero Municipal en calidad de representante del Ministerio Público, un funcionario de la Defensoría del Pueblo y el actor popular. Esta mesa tendrá por objeto coordinar y determinaron plan de acción liderado por el municipio en el cual se comprometa a llevar a cabo dentro del marco de sus competencias, acciones para mitigar en el corto plazo la contaminación auditiva que se presenta en los barrios Centenario, el Pajonal, el Centro y el Palmar del municipio de Caucasia, y determinar las soluciones definitivas sostenibles en el mediano y largo plazo. La mesa deberá emitir un informe a más tardar en un mes calendario

después de notificada esta sentencia, en el que consten los compromisos adoptados por el municipio, los plazos de ejecución, los métodos para verificar su cumplimiento y los funcionarios o las dependencias responsables de los mismos. (...)
QUINTO. Al municipio de Caucasia SE LE ORDENA la realización de un censo de establecimientos comerciales ubicados en los barrios mencionados, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con el fin de determinar si cumplen o no con los usos del suelo establecido por la normatividad vigente (POT) y se evalúen las actividades que estos realizan en razón de su objeto social, para que, en caso de no cumplir con el uso de suelo, se proceda a abrir los procedimientos correspondientes, como medida de prevención de la contaminación auditiva y para corregir la vulneración de los restantes derechos colectivos amenazados y/o vulnerados como se ha explicado en el texto de esta providencia. El plazo para la realización de dicho censo no podrá superar un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. A partir de los resultados, si el Alcalde lo considera necesario, en atención a los programas y normas del municipio, deberá ordenar a los dueños de los establecimientos la insonorización de los mismos. Adicionalmente, deberá garantizar, por intermedio de las autoridades y dependencias competentes, la recuperación del espacio público, aun ordenando la demolición de aquellas " construcciones que sobrepasa. El espacio privado permitido y adelantando todas las gestiones necesarias para que los ciudadanos puedan transitar de manera normal por los andenes de uso peatonal. Ante el incumplimiento deberá imponer las sanciones o medidas correctivas procedentes, según aplique la Ley 1801 de 2016, nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia. Para lo anterior, se concede el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta decisión.

SEXTO. La Policía Nacional deberá, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, 1) prestar apoyo y acompañar a los funcionarios del municipio de Caucasia y a Corantioquia en la realización de las visitas técnicas y la materialización de las medidas preventivas y sancionatorias impuestas, y 2) continuar ejerciendo sus competencias en relación con el adelantamiento de operativos policiales constantes en la zona con el fin de verificar el cumplimiento de las normas policivas, mediante el ejercicio de los medios y medidas correctivas para el mantenimiento del orden público interno". (...)

SÉPTIMO: Una vez establecido el trámite surtido, al interior del proceso de acción popular de la referencia, es indispensable poner de presente al Juez de Tutela que resulta contradictorio al procedimiento regular, que los Jueces de Primera y Segunda Instancia determinaran las decisiones contenidas en sus fallos sin antes, siquiera servirse a escuchar a los representantes y/o propietarios de los diferentes establecimientos que son finalmente sobre quienes recae la sentencia de la referencia.

Es evidente entonces la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, dado que en ningún momento procesal se dio la posibilidad de que los señores que se relacionan a continuación: **CLAUDIA MARCELA GOMEZ MADRID** en calidad de propietaria del establecimiento **BORA BORA VIP, VIVIANA FERLEY**

RESTREPO ARBOLEDA en calidad de propietaria del establecimiento **CHUPE GUADALUPE DISCO**, que en la actualidad están siendo vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y EL CONSEJO DE ESTADO** como consecuencia de la no vinculación de los señores **CLAUDIA MARCELA GOMEZ MADRID** como propietaria del establecimiento **BORA BORA VIP, VIVIANA FERLEY RESTREPO ARBOLEDA** como propietaria del establecimiento **CHUPE GUADALUPE DISCO**, **ROBINSON RESTREPO RESTREPO**, propietario del establecimiento **FONDA Y LAVADERO EL RANCHO, MONICA PATRICIA ESPEJO MONTOYA,** propietaria del establecimiento **CLUB DE BILLARES BEER POOL CAUCASIA, YESICA ARROYAVE DUQUE,** propietaria del establecimiento **FONDA DE LOS RIELES, ELIAS DAVID ANDRADE IZQUIERDO**, propietario del establecimiento **BALTIMORE LA AVENIDA,MAURICIO ALEXANDER MAZO MONTOYA,** propietario del establecimiento **FONDA REMINICSENCIA,REINEL ARLEY MAZO MONTOYA**, propietario del establecimiento **BILLARES JIMAR, MONICA PAULINA OQUENDO DOMINGUEZ**, propietaria del establecimiento **BILLARES GUATAPURI;** pudieran hacerse parte del proceso, imposibilitando el derecho a la defensa con el cual cuentan los representantes de los diferentes comercios. Lo anterior, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, aclarando lo elemental que resulta el derecho a la defensa a la hora de evaluar el cumplimiento al derecho fundamenta al debido proceso:

> *"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*[1]

OCTAVO: Es importante precisar que cada uno de los comerciantes antes relacionados, cuentan con certificado expedido por el Municipio de Caucasia por medio del cual se evidencia el uso de suelo urbano, evidenciándose que cada uno de ellos cuenta con la posibilidad de desarrollar su actividad sobre el corredor denominado el pajonal, es decir que no solo les asiste una serie de derechos de acuerdo a las actividades que desarrollan, sino que además a raíz del tiempo en el que han efectuado sus labores han desarrollado una **expectativa legitima** que les permitiría a hoy, no solo elevar la solicitud de tutela, sino además solicitar se les garantice la salvaguarda de sus derechos, al menos mediante una protección intermedia que finalmente permita el acceso al proceso de la referencia, ser escuchados y ejercer su derecho de defensa, argumentando sus diferentes posturas y fórmulas de arreglo, frente a la situación objeto de litis.

> *"Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos(...); y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta*

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-544-15.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20defensa,razones%20y%20argumentos%2C%20de%20controvertir%2C

Corporación ha señalado que (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad."[2]

NOVENO: A pesar no ser notificados de la acción popular de la referencia, los accionantes tuvieron conocimiento del proceso, teniendo en consideración que han venido siendo informados verbalmente, en diferentes ocasiones cada uno de ellos y por separado, de una serie de decisiones que se han venido tomando por parte de entidades públicas y de acuerdo a ello, resultó necesario acudir a asesoría jurídica para finalmente validar la existencia del proceso administrativo en cuestión.

Respecto a las decisiones que han sido remitidas verbalmente, debe manifestarse que se ha llegado a relacionar el tema de demolición de parte de algunos de los establecimientos de comercio, situación que afecta aún más gravosamente al extremo procesal accionante, toda vez que de ocurrir dicha situación, se verían relacionados derechos fundamentales adicionales como son el derecho al trabajo y al mínimo vital, dado que como se ha mencionado de los referidos comercios dependen económicamente muchas familias adscritas al municipio de Caucasia.

DERECHOS VULNERADOS

Señor Magistrado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y EL CONSEJO DE ESTADO**, vulneraron los derechos fundamentales y constitucionales de **CLAUDIA MARCELA GOMEZ MADRID** en calidad de propietaria del establecimiento **BORA BORA VIP, VIVIANA FERLEY RESTREPO ARBOLEDA** en calidad de propietaria del establecimiento **CHUPE GUADALUPE DISCO**, que en la actualidad están siendo vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y EL CONSEJO DE ESTADO** como consecuencia de la no vinculación de los señores **CLAUDIA MARCELA GOMEZ MADRID** como propietaria del establecimiento **BORA BORA VIP, VIVIANA FERLEY RESTREPO ARBOLEDA** como propietaria del establecimiento **CHUPE GUADALUPE DISCO**, **ROBINSON RESTREPO RESTREPO**, propietario del establecimiento **FONDA Y LAVADERO EL RANCHO, MONICA PATRICIA ESPEJO MONTOYA,** propietaria del establecimiento **CLUB DE BILLARESBEER POOL CAUCASIA, YESICA ARROYAVE DUQUE,** propietaria del establecimiento **FONDA DE LOS RIELES, ELIAS DAVID ANDRADE IZQUIERDO**, propietario del establecimiento **BALTIMORE LA AVENIDA,MAURICIO ALEXANDER MAZO MONTOYA,** propietario del establecimiento **FONDA REMINICSENCIA,REINEL ARLEY MAZO MONTOYA**, propietario del establecimiento **BILLARES JIMAR, MONICA PAULINA OQUENDO DOMINGUEZ**, propietaria del establecimiento **BILLARES GUATAPURI,** al Debido Proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, establecido en el artículo 299 de la Constitución Política.

[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-832a-13.htm#:~:text=Las%20expectativas%20leg%C3%ADtimas%20se%20ubican,frente%20a%20un%20derecho%20subjetivo.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al JUEZ DE TUTELA , se sirva disponer y ordenar a la parte accionada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y CONSEJO DE ESTADO lo siguiente:

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho fundamental y constitucional al Debido Proceso y derecho a la defensa de mis Poderdantes, Así como el derecho al acceso a la administración de justicia, que de manera injustificada y mediante vía de hecho, ha venido siendo vulnerado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y el CONSEJO DE ESTADO; y demás derechos vulnerados con ocasión de la no vinculación en el trámite de acción popular de la referencia.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales, se sirva ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y al CONSEJO DE ESTADO, para que, en un tiempo razonable, proceda a cesar la vulneración objeto de la presente acción de tutela respecto a los accionantes.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para el caso concreto resulta procedente la acción de tutela, en tanto se cumplen con los requisitos que se mencionan a continuación:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

En cuanto al requisito de inmediatez vale la pena mencionar que en la Sentencia T584 de 2011 la Corte Constitucional indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela en los siguientes escenarios:

> "(i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual.** Y **(ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."** (Negrita fuera del texto original).

Asimismo, también en sentencia SU-108 de 2018 dijo el alto Tribunal que *"Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez el juez debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante para presentar la tutela."* Para el caso concreto, debe indicarse que en ninguna oportunidad procesal se vinculó y/o notificó a los hoy accionantes respecto al proceso de acción popular sobre la cual versa la tutela de la referencia e igualmente, los representantes de los establecimientos de comercio no tuvieron conocimiento del mencionado proceso, sino hasta el momento en el cual comenzaron una serie de requerimientos verbales por parte de las diferentes entidades estatales que causaron la búsqueda por parte de los propietarios de establecimientos de asesoría legal, encontrando así el proceso en mención y al ser de carácter público, pudiendo ser revisado mediante la consulta de procesos de la página de la rama judicial; es decir que frente a lo anterior, se evidencia la inexistencia de un

término en específico que se identifique respecto a la condición de inmediatez antes relacionada.

En el mismo sentido, las decisiones tomadas en la sentencia emitida por las entidades accionadas, comenzaron a generar afectaciones graves a los accionantes durante los últimos meses, momento en el cual se generó una alerta y el interrogante sobre la existencia del proceso bajo análisis.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".*

La Corte Constitucional ha puesto de presente que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. No obstante, se ha dicho que la existencia de otro medio judicial para la defensa de los intereses del accionante no hace prima facie improcedente la acción de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-343 de 2012).

Así las cosas, a la luz del caso concreto es necesario mencionar que en el proceso correspondiente a acción popular ya ha culminado en sus dos instancias y de acuerdo a ello, no existe una forma, trámite, proceso o procedimiento por medio del cual los hoy accionantes tengan la posibilidad de contrariar o siquiera debatir las decisiones efectuadas por parte de los despachos en cuestión, siendo así se evidencia que efectivamente no existía un camino diferente al de la acción de tutela.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución Política de 1991, estableció uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la reafirmación de una integridad institucional, que radica en la efectividad de los derechos fundamentales, bajo el entendimiento de un constituyente con contenido normativo vinculante, en donde se permeen garantías a través de las cuales se protejan efectivamente los mismos.

En ese orden de ideas, el acceso a la justicia como servicio público y con un carácter de derecho fundamental autónomo ocupa un escenario de deliberación especial, pues no solo representa un mecanismo que de manera efectiva permite el amparo de los derechos constitucionales, sino también, un adecuado funcionamiento de la labor judicial; es por esto que, en sentencia T-431 de 1992, la H. Corte Constitucional abordó la mora judicial y afirmó:

> *"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de*

incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"[1].

Aunado a lo anterior, dentro de los derechos, el artículo 29 prevé el **debido proceso sin dilaciones injustificadas** y el artículo 229 el **acceso a la administración de justicia**, así mismo, establece que dentro de los deberes a cargo del Estado se encuentra la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, es decir, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. No obstante, es importante resaltar que el mero vencimiento del término legal no implica la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, empero, es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, pues si bien, la congestión y acumulación no es per se, una justificación, pues, *"el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludible*s". [2]

Así las cosas es fundamental reiterar que en el mismo pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, trae a colación una Sentencia de Tutela en la cual se establecen las situaciones en las que se puede presentar una vulneración al derecho fundamental desarrollado, estableciendo lo siguiente:

> ***"****Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: "no solamente es poner el Movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de Postulación requeridos por la ley procesal****, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso****, se dicte sentencia estimatoria o Desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea Efectivamente cumplida"*

En el caso concreto, como se ha mencionado en diferentes oportunidades el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y EL CONSEJO DE ESTADO, no vincularon o hicieron parte a los hoy accionantes al interior del trámite de acción popular descrito en el escrito de la referencia, y al desplegar tal actuar desconocieron la necesidad respecto a ellos de efectuar un debate encaminado a contradecir las decisiones que en estrados judiciales se estaban desarrollando, para finalmente proferir una sentencia definitiva que notoriamente, como se ha expuesto, relaciona directamente a los propietarios, representantes y demás actores responsables de los establecimientos de comercio.

Se resume lo anterior en una limitación extrema de la oportunidad procesal a los hoy accionantes para ser escuchados, hacer valer las propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las pruebas que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la Ley establece, vulnerando flagrantemente los derechos antes referenciados.

A lo que se evidencia aplicación indebida y arbitraria de la norma e igualmente irregularidades, al interior del trámite procesar dado que la norma ha establecido diferentes figuras por medio de las cuales los jueces al interior de cualquier trámite están llamados a vincular terceros, de acuerdo al desarrollo factico de cada proceso.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA

El artículo 6 de la Carta Política consagra "PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA". Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Se evidencia cómo los Jueces de Primera y Segunda Instancia, han dejado de cumplir este principio en la medida en que decidieron aplicar a su antojo lo concerniente a la vinculación y notificación de sujetos que procesalmente eran relevantes al interior del trámite de acción popular, adoptando un accionar injustificado y extralimitado que impide el acceso a la administración de justicia y denota una vulneración contundente al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa; actuar que genera inseguridad jurídica, dado que en sus decisiones desconocen la aplicabilidad y naturaleza de la norma procedimental y constitucional.

VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL

Al interior del trámite procesal, fue posible evidenciar la indebida aplicación de la norma en el caso objeto de tutela, principalmente en razón a la falta de notificación y/o vinculación a los hoy accionantes al interior del trámite de acción popular que se tramitó por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia y por parte del Consejo de Estado, frente a lo anterior, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 368 -18 :

> *"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.(…)*
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."*

Una vez establecidos los presupuestos referidos, es evidente el error en el cual incurrieron los Despachos al desconocer a los propietarios de los establecimientos de comercio como sujetos procesales necesarios al interior de la acción popular de la referencia, situaciones que han generado una notoria vulneración al derecho fundamental al debido proceso, desconociendo así no solo lo regulado por la norma de procedimiento, sino además los preceptos impartidos por la Constitución Política.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con ocasión de la situación objeto de tutela, comedidamente me permito solicitar al Despacho el cese provisional de los efectos de la sentencia proferidas por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y confirmado por EL CONSEJO DE ESTADO, hasta tanto no se efectúe una salvaguarda concreta respecto a los derechos vulnerados a los accionantes e igualmente, hasta tanto no se considere siquiera a este extremo procesal como parte del proceso administrativo en cuestión que finalmente permita desarrollar a cabalidad el procedimiento estructurado por la Ley. Lo anterior tal y como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-8.012.707:

> "Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.*"[7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata."

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:
- El expediente digital del proceso.
- Copia de Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Copia de la Sentencia de Segunda instancia proferida por el Consejo de Estado
-Copia de Certificados de uso de suelo de los establecimientos de comercio.
- Copia de los poderes

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, mi poderdante no ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación la parte accionante las recibirá en: La carrera 43 A No 9 sur- 195, oficina - 1041, Poblado, Medellín. Teléfonos: 300 586 10 88 – 322 21 63. Correo electrónico: direccion.juridica@qpertino.com.co – coordinación.aduanera@qpertino.com.co- roxyhajjat@hotmail.com.La parte accionada las recibirá en la dirección de correo electrónico: Tribunal Administrativo de Antioquia des04taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co – Consejo de Estado - ces1secr@consejodeestado.gov.co .

Atentamente;

ROXANA HAJJAT FLOREZ
C.C. 1.020.456.557
T.P. 298.798